

Número 40.-Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

Concejales

D^a Juana M^a Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y cincuenta minutos del viernes, día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, número 39, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la

Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de Seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 256, de 24 de octubre de 2019, páginas 116775 a 117073, del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de Seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

- 2.2.- Corrección de erratas del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 257, de 25 de octubre de 2019, páginas 117790 a 117795, de la corrección de erratas del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

- 2.3.- Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2017 y su comprobación en las delegaciones de Economía y Hacienda.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 257, de 25 de octubre de 2019, páginas 117783 a 117789, de la Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2017 y su comprobación en las delegaciones de Economía y Hacienda.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento de rectificación, por el que se procede a la publicación íntegra de la plantilla de personal laboral fijo.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 202, de 22 de octubre de 2019, páginas 5 a 7, del Anuncio de este Ayuntamiento número 79.316, rectificativo del Anuncio número 79.316, publicado en el BOP número 196, de fecha 14 de octubre de 2019, relativo a la aprobación inicial del presupuesto general para 2019 y de la plantilla de personal, al haberse omitido por error la información referente al personal laboral fijo, procediéndose a la publicación íntegra de dicha plantilla.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.5.- Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota, recaída en el Procedimiento: Diligencias Urgentes [REDACTED], seguidas contra D. [REDACTED], por presunto delito contra la seguridad vial, con resultado de daños ocasionados a la propiedad municipal.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota, recaída en el Procedimiento: Diligencias Urgentes [REDACTED], seguidas contra D. [REDACTED], por presunto delito contra la seguridad vial, con resultado de daños ocasionados a la propiedad municipal, la cual condena acusado como autor penalmente responsable del delito imputado, así como a que abone, en concepto de responsabilidad civil los daños ocasionados al patrimonio municipal en la cuantía que asciende a 2.472,20 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.6.- Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota, recaída en el Procedimiento: Diligencias Urgentes [REDACTED], seguidas contra D. [REDACTED], por presunto delito contra la seguridad vial, con resultado de daños ocasionados a la propiedad municipal.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Rota, recaída en el Procedimiento: Diligencias Urgentes [REDACTED], seguidas contra D. [REDACTED], por presunto delito contra la seguridad vial, con resultado de daños ocasionados a la propiedad municipal, la cual condena acusado como autor penalmente responsable del delito imputado, así como a que abone, en concepto de responsabilidad civil los daños ocasionados al patrimonio municipal en la cuantía que asciende a 300 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.7.- Felicitación al entrenador de pádel roteño D. [REDACTED], por conseguir con su equipo el título de campeón en la liga italiana.**

Se da cuenta por el Sr. Alcalde de artículo de prensa en el que se informa que el pasado fin de semana se disputó en la ciudad de Sassuolo la final del Campeonato Nacional de Pádel de Italia en el que el equipo que entrena el roteño [REDACTED], el Monviso Pádel Club de la ciudad de Turín (Italia), resultó campeón.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando hacer llegar a D. [REDACTED] su felicitación por el logro alcanzado.

- 2.8.- Felicitación a Alumnos del IES Arroyo Hondo de Rota, por su participación en la fase provincial del primer Torneo Nacional de Debate Económico en Bachillerato, celebrado en el edificio ECCO de Cádiz.**

Se da cuenta por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Educación, D^a Esther M. García Fuentes, que un equipo de alumnos del IES Arroyo Hondo de Rota han participado en la fase provincial del primer Torneo Nacional de Debate Económico en Bachillerato, celebrado en el edificio ECCO de Cádiz, los días 18 y 19 de octubre, organizado por el Consejo General de Economistas de España y por el Colegio Profesional de Economistas de Cádiz,

realizando una notable actuación, llegando a semifinales, donde consiguieron finalmente la tercera posición, tras alzarse en el primer puesto el Centro Inglés de El Puerto de Santa María y en segundo lugar el Colegio Liceo Sagrado Corazón de San Fernando.

La Junta de Gobierno queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar su felicitación al IES Arroyo Hondo, por obtener la tercera posición en la fase provincial del Torneo Nacional de Debate Económico.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO. - [REDACTED], PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de octubre de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 16 de octubre de 2019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. ([REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de abril de 2018, número de Registro [REDACTED], Dª [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 4 de abril de 2018, sobre las 21 horas, al ir transitando por el sendero peatonal de hormigón existente en los jardines ubicados en la Avenida de La Pólvora - altura del nº 2-, al tropezar con un resalto existente en dicho sendero provocado por las raíces de los árboles. A dicho escrito acompaña Parte Médico y Reportaje Fotográfico del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 3 de mayo de 2.018, al punto 3º.3, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 01/08/2018, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, más Documental consistente en informe médico pericial, solicitando como indemnización la cantidad de 6.507,52 € y la Testifical de Dª [REDACTED]. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente, salvo la testifical de Dª [REDACTED] que no pudo practicarse al no comparecer la testigo

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/07/2019 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento. [REDACTED], trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18/01/2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable

económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva,

cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues***

si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando**

el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso-administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar plenamente acreditado que en el presente caso no concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas; ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del sendero peatonal realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 4 de abril de 2018, sobre las 21 horas, la Sra. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por el sendero peatonal de hormigón existente en los jardines ubicados en la Avenida de La Pólvara - altura del nº 2-, al tropezar con un resalto existente en dicho sendero provocado por las raíces de los árboles, lo que le produjo policontusiones en hemicuerpo derecho con pronóstico leve.

Ahora bien, tanto del Reportaje Fotográfico obrante en el Informe Policial así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que una parte del sendero presentada un resalto de aproximadamente 5 cms ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el sendero peatonal pues *"se trata de un sendero de hormigón con una anchura de 3 metros presentando un resalto de aproximadamente 6 cms en la zona más próxima al bordillo derecho y con altura decreciente hasta llegar 0 cms en el borde izquierdo"* y que era claramente visible para los peatones pues -tal como se aprecia claramente en las fotografías obrantes en el informe policial- la zona cuenta con perfecta iluminación, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar el desnivel existente en una parte del sendero y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto en el sendero no dejaba de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Asimismo, resulta de especial interés destacar que el domicilio de la interesada se encuentra muy próximo a dicho lugar (calle Cura Vargas) por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del sendero (3 metros) no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consiste en un desnivel respecto al resto del sendero de escasos centímetros (y, por supuesto, mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada) constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que

comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"

Por lo expuesto, el estado del sendero -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y particularmente en el caso de la reclamante que cuenta con antecedentes de artritis reumatoide y fascitis plantar bilateral y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002**:

"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha

resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol". Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la

contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente, la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de

responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"
Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un

nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/1.5

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, PARA ELEVAR PROPUESTA A PLENO PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDALLA DE ORO DE LA VILLA AL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Institucionales, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 22 de octubre de 2019, con el siguiente contenido:

"Que en Junta de Gobierno Local, celebrada el día 26 de julio del presente año en sesión ordinaria al punto 5º se aprobó en base al artículo 22 del Reglamento de Honores y Distinciones refrendar la propuesta del Sr. Alcalde a fin de conceder la Medalla de Oro de la Villa al Cuerpo de la Guardia Civil.

En base al Título VI artículo 24 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, aprobado el día 10 de diciembre de 1992, el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto nº 2019-4835 de fecha 9 de agosto de 2019 dictó:

1º.- La incoación del correspondiente expediente en aplicación del artículo 23 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento, que establece que el trámite para el otorgamiento requerirá la apertura de expediente donde se acrediten con el mayor rigor los merecimientos que justifiquen la concesión.

2º.- Tramitar dicho expediente con arreglo a las disposiciones del mencionado Reglamento, a cuyo efecto se designa como Jueza Instructora del Expediente a D^a Encarnación Niño Rico, Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Instituciones de este Ayuntamiento.

La Jueza instructora el día once de septiembre emite informe en el que expone los méritos que concurren en el Cuerpo de Seguridad de la Guardia Civil que le hace candidato idóneo para recibir el reconocimiento de este Excmo. Ayuntamiento mediante la entrega de la Medalla de Oro de la Villa y en base al mismo, y en aplicación del artículo 31 del Reglamento de Honores y Distinciones con fecha doce de septiembre se emite Decreto del Sr. Alcalde nº 2019-5786 de fecha 12 de septiembre de 2019 en el que se dicta:

1º.- Someter a información pública Anuncio de apertura de expediente referido a concesión de Medalla de Oro de la Villa al Cuerpo de la Guardia Civil.

2º.- Exponer en los distintos tableros (físico y virtual) por un período de treinta días naturales el Anuncio referido.

3º.- Remitir a los distintos medios de comunicación locales dicho Anuncio para su difusión y publicidad.

Una vez concluido el plazo de exposición pública del Anuncio se presenta desglose de las 408 (cuatrocientas ocho) adhesiones a favor recibidas por parte de las Asociaciones Locales de diversa índole, Partidos Políticos y particulares divididas de la siguiente forma:

ADHESIONES	A FAVOR	EN CONTRA
PARTIDOS POLÍTICOS	5	0
ASOCIACIONES	23	0
PARTICULARES	380	0

Por todo lo expuesto propongo:

Primero: En base a la índole de méritos y servicios y teniendo en cuenta el 175 aniversario de su Fundación se acuerde elevar propuesta a Pleno Corporativo para conceder la Medalla de Oro de la Villa al Cuerpo de la Guardia Civil.

Segundo: Proponer como fecha para la realización del acto el día 14 de diciembre del año en curso a las 13:00 horas."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA PARA APROBAR PARCIALMENTE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, PARA SUFRAGAR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y DE ACTOS CULTURALES, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura, D^a Esther García Fuentes, de fecha 22 de octubre de 2019, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27/12/2018, al punto 15º.5 de urgencias, se aprueba otorgar al CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, con CIF núm. [REDACTED], una subvención para sufragar el 100% de los gastos de funcionamiento y de actos culturales, por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) y con una duración comprendida entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018.

Considerando la condición quinta de la resolución de concesión, el Ayuntamiento libró con fecha 17/01/2019 la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €) al número de cuenta facilitado por la entidad.

Considerando que con fecha 28/03/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), y dentro del plazo de justificación previsto en la resolución de concesión, el CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de fecha 28/03/2019 de “JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN” suscrito y firmado por D. José Antonio Rodríguez García con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente del CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de actividades realizadas.
- Facturas con el siguiente detalle:
 1. Factura número [REDACTED] de fecha 10/01/2018 de [REDACTED] por importe de 11,25 €, en concepto de 3 evangelios 2018.
 2. Factura número [REDACTED] de fecha 16/02/2018 de [REDACTED], por importe de 181,50 €, en concepto de confección de pastas pregón 2018.
 3. Factura número [REDACTED] de fecha 10/03/2018 de [REDACTED] por importe de 85,00 €, en concepto de Metopa nº 3 grabada con estuche.

4. Factura número [REDACTED] de fecha 15/03/2018 de [REDACTED], por importe de 352,11 €, en concepto de Cartel de Semana Santa.
5. Factura número [REDACTED] de fecha 16/03/2018 de [REDACTED], por importe de 32,40 €, en concepto de tintas de impresora.
6. Factura número [REDACTED] de fecha 02/04/2018 de [REDACTED], por importe de 375,00 €, en concepto de marco y pergamino Pregón 2018.
7. Factura número [REDACTED] de fecha 13/04/2018 de [REDACTED], por importe de 152,37 €, en concepto de fotocopias, impresiones, cinta adhesiva, etc.
8. Factura número [REDACTED] de fecha 12/04/2018 de [REDACTED], por importe de 70,00 €, en concepto de 2 ramos de flores.
9. Factura número [REDACTED] de fecha 05/06/2018 de [REDACTED], por importe de 258,09 €, en concepto de cera cofrade 140X45.
10. Factura número [REDACTED] de fecha 27/06/2018 de [REDACTED], por importe de 392,18 €, en concepto de moldura, cristal y barniz.
11. Factura número [REDACTED] de fecha 19/10/2018 de [REDACTED], por importe de 11,40 €, en concepto de tinta de impresora.
12. Factura número [REDACTED] de fecha 12/11/2018 de [REDACTED], por importe de 658,00 €, en concepto de metopas grabadas.
13. Factura número [REDACTED] de fecha 30/11/2018 de [REDACTED], por importe de 20,00 €, en concepto de gasoil para la campaña de Navidad 2018 de recogida de alimentos.
14. Factura de fecha 27/12/2018 de [REDACTED], por importe de 242,00 €, en concepto de restauración de 2 varas de hermandad.
15. Factura número [REDACTED] de fecha 28/12/2018 de [REDACTED], por importe de 250,00 €, en concepto de reportaje de fotos Semana Santa.
16. Factura número [REDACTED] de fecha 31/12/2018 de [REDACTED], por importe de 425,48 €, en concepto de material de oficina y papelería.
17. Albarán número [REDACTED] de fecha 31/12/2018, de [REDACTED], por importe de 737,00 €, en concepto de flores.

Posteriormente, con fecha 23/05/2019 (R.M.E. número [REDACTED]), el CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, presentó instancia en la que expresa literal:

"Como continuación a mi JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN-2018, con carpeta de facturas, entregada el pasado día 28.03.19, en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento, al número [REDACTED], adjunto al presente tres facturas nuevas que reemplazan a otras tantas anteriores, por defectos de forma (fechas en dos de ellas y falta de numeración en la tercera). Ruego su traslado a la Intervención, a los efectos procedentes".

Al citado escrito adjunta las siguientes facturas:

1. Factura número [REDACTED] de fecha 03/01/2019, de [REDACTED], por importe de 737,00 €, en concepto de flores. Adjunta albarán de fecha 31/12/2018.

2. Factura número [REDACTED] de fecha 13/05/2019 de [REDACTED], en concepto de diesel por importe de 20,00 €, en sustitución de la factura número [REDACTED] de 30/11/2018.
3. Factura número [REDACTED] de fecha 27/12/2018, de [REDACTED], por importe de 242,00 €, en concepto de restauración de 2 varas de hermandad.

Con fecha 04/06/2019 (R.M.S. núm. 2019-S-RE [REDACTED]), esta Intervención requirió por escrito la subsanación de la factura número [REDACTED] de fecha 13/05/2019 de [REDACTED], en concepto de diesel de importe 20,00 €, ya que la misma tiene fecha de 13/05/2019 y está fuera del plazo de ejecución previsto en el acuerdo de concesión, y la presentación de facturas que completen el importe de 5.000,00 €. Que la notificación fue rechazada electrónicamente el día 15/06/2019.

Suponiendo un total presentado de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.253,78 €).

Visto el informe de fiscalización núm. [REDACTED] de fecha 24/09/2019 emitido por la Intervención Municipal, cuya CONCLUSIÓN dispone:

“CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.233,78 €)**, dando lugar a una subvención por el citado importe.*

Por esta Delegación de Cultura, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar parcialmente la cuenta justificativa por importe de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.233,78 €) de la subvención aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27/12/2018, al punto 15º.5 de urgencias, al CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €).

SEGUNDO.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura, en relación con la cesión de uso de la instalación municipal "Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez, así como aprobación de precio de entrada, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias habida cuenta de la proximidad de la celebración de las actuaciones a celebrar.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura, D^a Esther García Fuentes, de fecha 16 de octubre de 2018, con el siguiente contenido:

"Que desde la Delegación de Cultura se sigue ofreciendo una amplia oferta cultural en el Auditorio Felipe Benítez y, según Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre de 2013 al punto 12 y modificado en Junta de Gobierno Local el 25 de enero de 2016 al punto 11.2 de urgencias, teniéndose previsto llevar a cabo las actividades que se detallan a continuación con los precios de las entradas correspondientes.

Asimismo las actividades que se acogen a dicha ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 1.- el cual refiere:

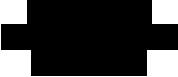
"Cesión gratuita para utilización anual para la promoción de grupos y artistas locales, la Junta de Gobierno decidirá el precio de entrada"

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
1/12/2019 21.00 H.	ESPECTÁCULO FLAMENCO-ZAMBOMBA NAVIDEÑA A CARGO DE ISMAEL HEREDIA	 NIF:	8 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto1: "Cesión a grupos y artistas locales"

En cuanto a las actividades que se acogen a dicha ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 2.- el cual refiere:

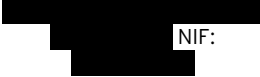
"Cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada".

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
--------------	-----------	-------------	----------------------	---------------------

25/10/2019 21.30 H.	CONCIERTO DE SEVILLANAS MARISOL BIZCACHO	 CIF:	20 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"
12/12/2019 18.00 H.	BAILE FLAMENCO CON OFELIA MÁRQUEZ	 CIF:	5 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"
13/12/2019 19.00 H.	ACTO DE HOMENAJE Y RECONOCIMIENTO A PERSONAS DESTACADAS	 CIF:	1 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"
29/12/2019 18.00 H.	MUSICAL "HOY NO ME PUEDO LEVANTAR"	 CIF:	5 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"

Las actividades que se acogen a dicha Ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 3.- el cual refiere:

"Cesión para artistas y entidades promotoras de espectáculos. Modalidad taquilla. La Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada, percibiendo el Ayuntamiento el 10 % de la cantidad recaudada, para hacer frente a los gastos de personal y apertura del Auditorio o en su caso el importe de los derechos de autor y cualquier material o gasto imputable directamente al espectáculo".

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
4/01/2020 17.00 H.	MUSICAL INFANTIL "LA CENICIENTA"	 NIF:	12 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 3 "Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos"
4/01/2020 19.00 H.	MUSICAL INFANTIL "LA CENICIENTA"	 NIF:	12€	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 3 "Cesión a artistas y entidades promotoras de espectáculos"

Por todo ello, PROPONE:

1.- La cesión de uso de la instalación municipal Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al precio público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del Auditorio.

2.- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN